



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3771

Viernes 2 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

INTENDENCIA DE MADRID.

Concluye la nota de los artículos del real decreto de 23 de mayo sobre recaudadores inserto en los Boletines números 3769 y 70.

REAL ORDEN CIRCULAR DE 3 DE SETIEMBRE DE 1847.

Disposiciones para el servicio de la recaudacion.

Art. 10. Mientras no se encargue la administracion de la hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma administracion en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 60 del real decreto de 23 de mayo de 1845, conservan los ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del tesoro á los plazos establecidos; debiendo no obstante dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad y para garantizarla, los cobradores que materialmente la realicen, segun está prevenido en el artículo 59 del mismo real decreto.

Art. 11. Considerados los ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que espedir con arreglo á las disposiciones del capítulo VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos ayuntamientos responsables directos á la hacienda de la cobranza, y no contra

los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo, con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el art. 89, capítulo VIII del referido real decreto con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el art. 40 de la real instruccion de 5 de setiembre, los intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los administradores á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los intendentes estan facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial; y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los administradores, y obligacion muy importante sobre cuyo cumplimiento vigilarán los intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la administracion, y á los ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1.º Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta, á pretexto de reclamacion pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no admitirseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten

el pago total del débito ó su consignacion en las arcas del tesoro.

Y 3.º *Sobre todo*, que lo que dije de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquier otra causa, que impida la recaudacion *íntegra* del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. También es obligacion muy importante de los administradores cuidar particularmente de que todos los ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos por que fueron espedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el artículo 83 del citado real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la administracion con responsabilidad directa á la hacienda:

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo esten en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la administracion para terminarlas.

2.º Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el art. 68 del real decreto de 23 de mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el art. 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia que se les haya hecho.

3.º Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al art. 39 de la misma instruccion, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos mas cortos si convinie-

re, segun determina el artículo 35 de la espresada instruccion.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la administracion los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la administracion los termine, no se considerarán esentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se ha observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las espresadas en el párrafo anterior por fallidos ó otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el art. 61 del real decreto de 23 de mayo de 1845, en el 31 de la instruccion de 5 de setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del capítulo VII del ya citado real decreto de 23 de mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demas pueblos, segun clara y esplicitamente está espresado en la última de ellas que forma el art. 87 del mismo capítulo VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las intendencias no necesitan de intervencion de la autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo esclusivo de los ayuntamientos deberán los administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matriculas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los ayuntamientos las medidas, así ordinarias como coactivas, para la cobranza, que estan en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los intendentes la espedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribu-

cion 11, art. 51, capítulo VII de la real instrucción reglamentaria circulada en 15 de junio de 1845, y en el art. 89 del real decreto de 23 de mayo por la contribución territorial, respecto á ser los mismos administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para escluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los administradores no crean cubierta su responsabilidad, lo harán presente á aquella autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.º Hacer que no se escedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los intendentes sin que los administradores como responsables directos de la cobranza convengan en ella; bajo el concepto de que si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber, declinará sobre ellos y servirá de descargo entonces á los administradores con obligacion de dar cuenta á la administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores antes de pasarlas á los intendentes, que lo verificarán con dictámen esplicito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el intendente si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado: 1.º Que con arreglo al repartimiento aprobado por la intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni esceder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.º Que se han llevado á efecto por el ayuntamiento y alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo VII del real decreto de 23 de mayo de 1845, con espresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio y del de los que tuvieron que sufrirlo, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisficieron tampoco: 3.º Que respecto de aquellos para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el art. 64 del real decreto de 23 de mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el ayuntamiento prevenido en el art. 83 del citado capítulo VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles: 4.º Que de no haberse hecho por el ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.º y finalmente, que despues de estas prévias investigaciones señalaron los ejecutores de entre los in-

dividuos del ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los administradores ni aprobarán los intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el art. 65 de la ya referida instrucción de 5 de setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, ademas de llevarse á efecto contra los concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al intendente subdelegado por conducto del administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un ayuntamiento, en connivencia con el alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los concejales, responsables directos á la hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido tanto los administradores como los intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos accentezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del art. 16, y en el que antecede, entonces incurren los ayuntamientos y alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del alcalde se contrae, no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que se le imponen por el artículo 73 (caso 3.º) de la ley municipal fecha 8 de enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del gefe político para su ejecucion, como se declaró por la real orden de 30 de setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el art. 83 de la referida ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual deben los ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto seme-

jante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año, espedido para su ejecución, donde está prevista y dispuesta hasta la suspensión, disolución y forinación de causa á los ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debj considerarse la de que aquí se trata.

4.º Que como esta pena contra el ayuntamiento está limitada á la infracción cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los intendentes consignar su acuerdo en el espediente instruido contra el ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorización que le está concedida por las disposiciones, que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos autoridades al gobierno de S. M. por el ministerio de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposición, que pudiere encontrarse en cualquier ayuntamiento ó alcalde, ningun obstáculo queda ya á la administración provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo, que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicación alguna de fincas á la hacienda, ya de primeros contribuyentes como ni de los ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido, espeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposición de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los administradores: 1.º Que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicación resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al artículo 11 de la instruccion de 5 de setiembre (*): y 2.º Que el premio de reparto y de cobranza, que corresponde á los ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las arcas del tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instruccion de cobradores. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de quanto se deja prevenido, trasladándolo al administrador de contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares; sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al ministerio de la gobernacion del reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los gefes políticos y diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la contribucion territorial queda

(*) Respecto la última parte del fondo supletorio, se observará lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 20 de febrero de 1850.

mandado; como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones, las de mas interés é importancia para la administración y recaudacion de las contribuciones son: cuidar, de que en tiempo oportuno se reúnan por esa administración los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles y las matrículas del subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar, que dicho repartimiento y matrículas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que esten á su alcance, espidiendo los apremios que pida esa administración, con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos: asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las cajas del tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que le impone el artículo 47 del real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la administración se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tome por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.

Recaudacion de contribuciones directas de diferentes partidos en esta provincia.

Habiendo cesado en la recaudacion de varios pueblos del partido de Getafe, el recaudador que lo fue del segundo trimestre de este año D. Antonio Benito, he encargado para que lo verifique en los mismos este tercer trimestre D. Benito Masa, siendo reconocidos para la cobranza los dependientes subalternos que nombre tanto por la autoridad local á quien se presenten como de los contribuyentes á quien demanden su cuota.

Madrid 1.º de agosto de 1850.—El recaudador principal, Matias Bedoya.

Habiendo cesado en la recaudacion del partido de Colmenar Viejo D. Manuel del Hoyo y D. Bernabé Alamin que desempeñaron este encargo el segundo trimestre de este año, he nombrado para que lo verifique el presente que es el tercero á D. Juan Antonio de Lera, siendo reconocidos para la cobranza los dependientes subalternos que nombre tanto por las autoridades locales á quienes se presenten, como de los contribuyentes á quien demanden la cuota.

Madrid 1.º de agosto de 1850.—El recaudador principal, Matias Bedoya.